

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede. Sírvese proveer. Palmira, 3 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Palmira, tres (3) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1814 del 23 de noviembre del año 2023, no se tiene en cuenta las notificaciones surtidas al extremo pasivos, y se ordena rehacerla ajustadas a derecho, adicionalmente no se tiene en cuenta la dirección electrónica yensyulianasalazaravila@gmail.com, para surtir notificaciones legales respecto de la señora Sandra Ximena Salazar, y respecto del señor Javier Ramiro Salazar Ávila, se tiene como dirección física para surtir notificaciones la calle 5 E No. 46.53 Barrio Molinos de Comfandi de esta ciudad.

Posteriormente el Despacho con Auto No, 024 del 10 de marzo y 1583 del 11 de septiembre del presente año 2023, dispone no tener en cuenta nuevamente las notificaciones surtidas a los demandados por cuanto no se encuentran conforme a derecho.

La ultima decisión, fue recurrida por vía de reposición por parte de la gestora judicial del extremo activo bajo el argumento que la notificación realizada al señor Javier

Ramiro Salazar, se realizó ajustada a derecho de acuerdo a la constancia de notificación presentada al despacho, toda vez que fue surtida en la dirección física autorizada y no a través de aplicación WhatsApp como lo sostiene el juzgado en la providencia que se recurre, adjunta para ese fin la certificación de Servientrega de la guía No. 9160599269.

CONSIDERACIONES:

En la actualidad coexisten dos regímenes de notificación personal la normada en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, y la dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y si bien es cierto de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de los regímenes van a usar para notificar al extremo demandado, estos no se pueden entremezclar.

El artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, por su parte advierte que se podrá realizar notificaciones personales a través de mensajes de datos a través de correo electrónico, siempre y cuando esté acreditado dentro del expediente que aquel pertenece o se usa por la parte demandada para recibir notificaciones.

En el presente evento la información relacionada con la dirección electrónica yensyulianasalazaravila@gmail.com, no cumplía con el requisito previsto en la norma en cita, razón por la cual no se tuvo en cuenta para surtir notificaciones respecto de la señora Sandra Ximena Salazar, y como consecuencia no se admitió la notificación realizada por este medio.

Aunado a lo anterior, la apoderada del extremo activo aportó un pantallazo de conversación por aplicación WhatsApp +56949756584 y -57 3185823551, donde no se logró establecer con claridad quienes eran los destinatarios de los

mensajes de lo cual se concluyó que el primero de los contactos correspondían al demandado Javier Ramiro Salazar.

A través del escrito que sustenta el recurso de reposición, la recurrente advierte que la notificación del precitado se surtió de forma física, a la calle 5 E No. 46-53 Barrio Molinos de Comfandi de esta ciudad, y para acreditar tal manifestación aporta la factura electrónica de venta No. F434 30362 guía de correo 9149326435, considerando así, que el citado demandado quedo notificado en debida forma.

Conclusión que no comparte esta judicatura, como quiera no se apporto el contenido de la notificación para establecer bajo qué régimen se cumplió, (artículos 291 y 292 del C. G del Proceso) y/o artículo 8 de la Ley 2213 del año 2023, aunado a lo anterior no se aportó la certificación de entrega, la simple factura de venta o guía de correo no es suficiente para acreditar que la notificación se haya realizado en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, el numeral primero Auto No. 1583 del 11 de septiembre del año en curso, no se repone para revocar.

Finalmente, y como quiera que la parte actora aporta evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se tendrá en cuenta la dirección electrónica yensyulianasalazarvila@gmail.com para surtir las notificaciones de Ley de la señora Sandra Ximena Salazar Ávila.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el numeral primero Auto No. 1583 del 11 de septiembre del año en curso.

76-520-3110-002-2022-00389 -00

Petición Herencia

Carlos Humberto Salazar / Sandra Ximena Salazar y otros

SEGUNDO: TENER en cuenta la dirección electrónica yensyulianasalazaravila@gmail.com, para surtir notificaciones de la señora Sandra Ximena Salazar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

Firma escaneada.

Firma electrónica no funciona.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 4 de octubre del año 2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR